



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1200 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 NOV 2012

VISTO: El Informe N° 135-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch con Proveído N° 562395-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en ciento cinco (105) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Wilfredo Cárdenas Leyva en mérito a la investigación denominada: **Presuntos Pagos Indevidos en la ejecución de la obra “Construcción de Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma”**. Habiendo sido válidamente notificado al procesado, conforme obra a folios 88 de actuados, se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa lo que permitió que pueda realizar su descargo conforme a Ley de manera idónea y eficaz;

Que, la presente investigación tiene como antecedente documentario el Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Quito Arma, efectuado por la Oficina Regional de Control Ica, cuyas observaciones y recomendaciones fueron exteriorizadas en el Informe N° 514-2010-CG/ORIC-EE;

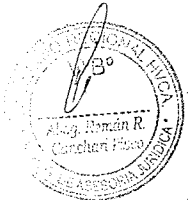
Que, al respecto, en mérito al Convenio N° 086-2004-MIMDES CE de fecha 20 de noviembre del 2004 el Gobierno Regional Huancavelica financió la obra “Construcción de Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma”, siendo la entidad que realizó la rendición de la ejecución de fondos;

Que, con fecha 13 de mayo del 2005, la Municipalidad Distrital de Quito Arma – provincia de Huaytará, contrata al Ing. Edwin Tunque Reymundo para que desempeñe el cargo de Residente de Obra, siendo en consecuencia el responsable de la ejecución física, financiera, calidad de obra, cumplimiento del Expediente Técnico y control del equipo pesado;

Que, el referido Residente formuló y registró en las hojas de cubicación la valorización de movimiento de tierra suelta un volumen de 21 894,66 m³, solicitando el pago del servicio mediante los Informes de Valorización N° 044, 058, 067 y 078-2005-MDQA/ETR-RO, contando con la conformidad del señor Wilfredo Cárdenas Leyva – Supervisor de Obra, contratado por el Gobierno Regional Huancavelica, encargado de efectuar la supervisión técnica administrativa de la referida obra;

Que, la Comisión Auditora, con el apoyo de un ingeniero civil, un técnico en topografía y con equipo topográfico denominado “Estación Total”, obtuvo las representaciones gráficas del terreno correspondiente, que proporcionó las dimensiones del volumen de tierra suelta. Con dicha información se identificó el volumen de tierra suelta removido en el tramo materia de verificación, la misma que está ubicado en el frente de Quito Arma y al inicio – frente de Huaytará;

Que, de lo señalado se advierte que se identificó un volumen de tierra ascendente a 9 003,90 m³ y no los 21 894,66 m³ que el Residente de Obra registró en sus hojas de cubicación, determinando un volumen no ejecutado de 12 890,76 m³, considerando el precio de S/. 2,56 el M³ (establecido en el Contrato de Servicio de Equipo Pesado N° 002-2005-MDQA/Convenio N° 086 con el Gobierno Regional Huancavelica, suscrito entre el Municipio de Quito Arma y el Ing. Carlos Alberto Brañez Tamayo y modificado por Adendum al Contrato de Servicio de Equipo Pesado N° 002-2005-MDQA/Convenio N° 086 GR HVCA-CTCHQA del 02 de setiembre del 2005, se efectuó un pago de S/. 33 000,35, en perjuicio del Estado, contando con la conformidad del señor Wilfredo Cárdenas Leyva – Supervisor de Obra;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1200 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 NOV 2012

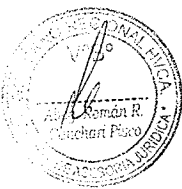
Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **WILFREDO CÁRDENAS LEYVA** – Supervisor de la obra “**Construcción de Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma**”, por haber otorgado la conformidad a través de su VºBº a los Informes de Valorización N° 044, 058, 067 y 078-2005-MDQA/ETR-RO emitido por el Residente de Obra, generándose el pago de S/. 33,000.25 por un volumen no ejecutado de 12 890,76 m3 de tierra suelta correspondiente al tramo ubicado entre las progresivas Km 5+240 al Km 5+980, con lo que se ha generado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 33,000.25. Con fecha 10 de agosto del 2012, el procesado ha contestado los cargos imputados, fundamentando que dentro de la programación de la obra para su ejecución ha existido muchos contratiempos como el retraso de desembolsos que ha comunicado oportunamente generando ampliación de plazos. También señala, que la mencionada obra ha sido concluida satisfactoriamente, siendo recepcionada por la Comisión de Recepción de Obra de la Región Huancavelica, el 13 de octubre del 2009, con el Acta de Verificación de Recepción de Obra, la misma que ha sido firmada por todos los responsables sin observación alguna. De otro lado refiere que, en aplicación de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acción administrativa disciplinaria habría prescrito a la fecha;

Que, estando al descargo presentado, previamente es pertinente resolver la deducción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria planteada por el procesado; así debemos señalar que conforme al Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, se establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, se tiene a fojas 15 de autos que, el Presidente Regional tomó conocimiento de los hechos materia de análisis el 30 de junio del 2011 mediante el Oficio N° 00205-2011-CG/ORIC y estando a la Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de junio del 2012, mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario al recurrente, se colige que ésta ha sido expedida en observancia del plazo previsto en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo es de tener en cuenta lo establecido por el Principio de Legalidad regulado en el Artículo IV inciso 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que norma: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, entendiéndose que los actos administrativos deben ser realizados en base a la norma permisiva que le sirva de fundamento; por lo que la emisión de Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, encuentra su fundamento y justificación en la citada Ley en cuyo Artículo 104°, inciso 104.1 se dispone que: “Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”. Por lo señalado ha quedado demostrado que no ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por lo que se desestima la pretensión en este extremo;

Que, de los argumentos de defensa del procesado, se advierte que la mencionada obra ha sido concluida satisfactoriamente, siendo recepcionada por la Comisión de Recepción de Obra de la Región Huancavelica, el 13 de octubre del 2009, con el Acta de Verificación de Recepción de Obra que corre a fojas





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1200-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 NOV 2012

100 y 101 de autos; asimismo refiere que, dentro de la programación de la obra para su ejecución existieron muchos contratiempos generándose retraso en los desembolsos, situación que comunicó oportunamente. Al respecto, cabe señalar que dichas afirmaciones no han sido acreditadas con documentación alguna, abatiendo en insubsistente la misma, máxime cuando éstas no han sido materia de imputación, sino la de haber otorgado conformidad respecto de un trabajo no ejecutado sin velar por la correcta ejecución de la obra tal como lo establece el contrato;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, llegando a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar disciplinariamente al procesado a don Wilfredo Cárdenas Leyva - Supervisor de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma", por haber otorgado las conformidades a través de su VºBº a los Informes de Valorización N° 044, 058, 067 y 078-2005-MDQA/ETRO emitidos por el Residente de Obra, generando el pago de S/. 33,000.25 por un volumen no ejecutado de 12 890,76 m3 de tierra suelta correspondiente al tramo ubicado entre las progresivas Km 5+240 al Km 5+980, actuar contrario a la rectitud e idoneidad que exige la naturaleza de sus funciones, así como del cargo y jerarquía que ocupaba, traduciéndose ésta en una mala supervisión técnica administrativa exteriorizado en un pago excesivo en desmedro de la Entidad; por tanto, incumplió sus obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera del Contrato de Locación de Servicios N° 031-2005/DRA de fecha 08 de febrero del 2005, corriente a fojas 96 y siguientes, situación que ha merecido la emisión del Informe Especial N° 134-2010-CG/ORIC-EE, la misma que constituye prueba pre constituida. En tal sentido, hallándose responsabilidad en el procesado, a efectos de proceder con la imposición de la sanción disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

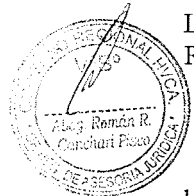
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por **Wilfredo Cárdenas Leyva**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 648-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 28 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- APLICAR una Multa de hasta tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, a don **WILFREDO CARDENAS LEYVA** - ex Supervisor de la Obra "Construcción de Trocha Carrozable Huaytará - Quito Arma", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1200 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

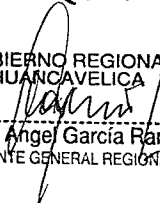
Huancavelica, 26 NOV 2012

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

